

Creando el Seguro Social Obligatorio del Empleado

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que el más sentido anhelo de los empleados durante los últimos años ha sido la implantación de un sistema de seguro social que les acuerde la debida protección en los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte;

Que aunque en diversas oportunidades se ha anunciado que el Estado atendería tan noble y justa aspiración llegándose hasta asignar terreno y rentas iniciales para las construcciones hospitalarias, esa iniciativa ha sido hasta ahora pospuesta;

Que es propósito de la Junta Militar de Gobierno que los servicios asistenciales del Seguro de Enfermedad de Empleados tengan en todos sus aspectos el más alto grado de eficiencia que permitan los adelantos de la técnica;

Que con este fin se proyecta edificar en Lima un Hospital Central, destinado a la concentración de los enfermos cuyo estado lo requiera, provenientes de todos los lugares de la República transportados en ambulancias terrestres y aeronáuticas, a fin de aprovechar con el máximo de eficacia y economía todos los elementos deseables de diagnóstico

y terapéutica médica y quirúrgica, así centralizados, pero manteniéndose en todo el país una red de hospitales regionales y locales con los medios suficientes para asistir adecuadamente a los pacientes cuya traslación al Hospital Central no sea necesaria;

Que la obra de construcción de hospitales y adquisición y habilitación de equipos para los servicios asistenciales del Seguro de Enfermedad, dadas su magnitud, su costo y su duración, debe ser emprendida de inmediato, estableciéndose los recursos básicos correspondientes e iniciando su recaudación de modo que tales fondos sean disponibles para ese fin cuando queden terminadas las estadísticas, cálculos actuariales y planes técnicos respectivos;

Que es voluntad definitiva de la Junta Militar de Gobierno llevar adelante con la mayor celeridad el Seguro Social del Empleado como una de sus más altas y provechosas contribuciones al progreso del Perú, el bienestar de su población y a la salud y mejoramiento de esta generación y de las venideras;

HA DADO EL SIGUIENTE DECRETO-LEY:

Artículo 1°—Créase el Seguro Social Obligatorio del Empleado para la protección del empleado público y particular, en los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

En la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, el sistema comprenderá los casos no previstos por las leyes de jubilación, cesantía y montepío y otras de previsión social vigentes sobre las mismas materias.

Artículo 2°—El Cuerpo Organizador del Seguro Social del Empleado indicado en el artículo 3° establecerá el monto

de la contribución de las remuneraciones de los empleados de toda la república, que será pagada por partes iguales, por el empleador y por cada empleado, desde el 1º de enero de 1949 para la implantación del Seguro de Enfermedad en las prestaciones de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, así como para la posterior organización de los subsidios de enfermedad y de los demás seguros.

El Cuerpo Organizador determinará la fecha en que se iniciarán las prestaciones de los servicios del Seguro Social Obligatorio del Empleado.

Artículo 3º—Constitúyase el Cuerpo Organizador del Seguro Social del Empleado que presidirá el Ministro de Justicia y Trabajo e integrarán miembros designados, respectivamente, por el Presidente de la República, el Ministerio de Salud Pública, la Asociación de Empleados del Perú y el Comité del Comercio y la Producción y por el Gerente de la Caja Nacional de Seguro Social.

El Cuerpo Organizador propondrá a la aprobación gubernativa:

- a).—Su reglamento interno;
- b).—El reglamento de cobranza, administración y aplicación de los recursos asignados; y
- c).—El anteproyecto del Estatuto del Seguro Social del Empleado con las respectivas demostraciones estadísticas de morbilidad, mortalidad y monto de las remuneraciones; cálculos actuariales; planes de prestaciones y calendarios de aplicación; y toda otra documentación pertinente.

Artículo 4º—El Cuerpo Organizador utilizará los antecedentes de la Caja Nacional de Seguro Social para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 5º—Para los efectos de este Decreto-Ley son aplicables en general las leyes y reglamentos relativos al Seguro Social Obrero, en lo posible; y, en particular, los acuerdos del Cuerpo Organizador y disposiciones que expida el Gobierno.

El Ministerio de Justicia y Trabajo expedirá los reglamentos y otras dispo-

siciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulanto**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Luis Ramírez Ortiz**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General C. A. P. **José Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Carlos Miñano**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 19 de noviembre de 1948.

MANUEL A. ODRÍA.

Marcial Merino.